

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Mayo 11 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00139-00.
DEMANDADO: DELIO YUNDA PROAÑO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

Presentado por el apoderado judicial demandante, y corrido el debido traslado de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin haber sido objetada, seria del caso darle aprobación a la misma, o modificarla conforme al numeral 3 del artículo 446, pero en este caso el Despacho se abstendrá de tomar determinación respecto de dicha liquidación por cuanto:

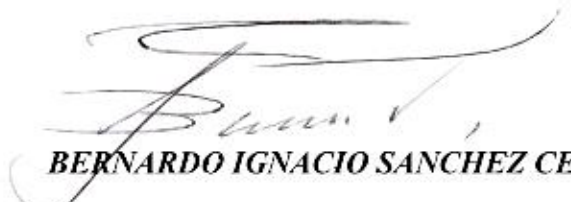
Por cuanto el Despacho observa en la liquidación presentada no hace referencia a que obligación o pagare corresponde, lo anterior está liquidando, información que para el despacho es necesaria debido a que en el proceso está ejecutando más de un pagare al mismo tiempo.

Por lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que corrija o aclara la liquidación de crédito presentada o si a bien lo considera presentarla nuevamente; para lo que por secretaria se le remitirá la última liquidación de crédito presentada y el auto que la aprobó.

En estas condiciones no es de recibo para el despacho dar aprobación a la presente liquidación de crédito. Conforme lo anterior, no se da aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. Paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO-Fijación Custodia Y Cuota Alimentaria.
RADICADO: No. 182474089061- 2021-00112-00.
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA VASQUEZ CASTAÑO.
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA DEL DONCELLO.
DEMANDADO: WILSON ORTIZ SANABRIA.

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a señalar el día **veinticinco (25) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023), A La Hora De Las diez De La Mañana (10:00 A.M.)**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, dentro de la cual se practicará conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Cítese a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara aunque no concurra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS.

Por la parte demandante:

Documentales:

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, las aportadas en la ampliación de la demanda, cuyo valor probatorio se estimara en su oportunidad.

Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte de la señora **YEIMI ALEXANDRA VASQUEZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.949.778.

Pruebas Parte Demandada:

La parte demandada no describió el traslado de la demanda, por lo cual no hay solicitud de pruebas.

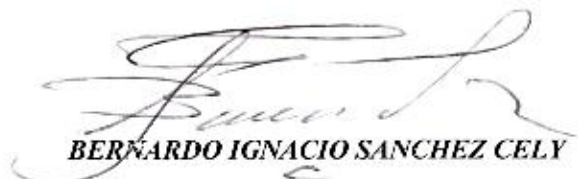
Pruebas De Oficio

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. Paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA - Prescripción Adquisitiva De Dominio.
RADICADO: No. 182474089001- 2022-00071-00.
DEMANDANTE: FRANCIA HELENA MANCIPE MURILLO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HELI LINARES CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, para el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 de la norma citada, dentro de la cual se practicará interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual en su oportunidad se enviara a las partes el enlace que corresponde, una vez sea conocido por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas Parte Demandante:

Documentales:

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

Testimoniales:

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios:

- HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. 17.652.642.
- VALENCIA PENAGOS ALDUCARIN identificado con C.C. 14.978.288.
- CASTILLO DE PARAMO MARIA DENIS identificado con C.C. 28.974.746.
- OVIEDO CARDONA RAFAEL ELMER identificado con C.C. 4.955.987.
- JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES identificado con C.C. 1.118.024.019.
- EFREN MOSQUERA identificado con C.C. 17.636.490.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Pruebas Parte Demandada:

La parte demandada representada a través de Curador Ad-litem designado por este despacho, recorrió el traslado de la demanda, sin solicitud de práctica de prueba alguna, por lo cual no hay solicitud de pruebas.

Pruebas Que Se Practicarán Por Imperio De La Ley

Interrogatorios Y Declaración De Partes: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello en su oportunidad se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

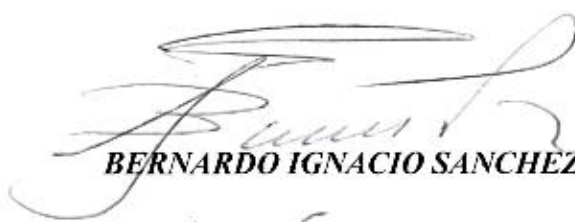
Pruebas De Oficio

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso.

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Mayo 10 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de que se designe o comisione para la detención y secuestro a la Estación de Policía de San Vicente del Caguan Caquetá de los automotores embargados, se informa que en el proceso no reposa prueba de que se registrara por la secretaria de tránsito y transporte el embargo decretado. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00043-00.
DEMANDADO: BLADIMIR ROJAS CASTRO.
DEMANDANTE: CALEPH BUSTOS BARBOSA.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

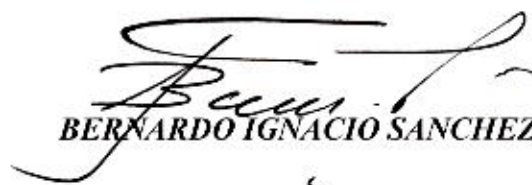
El apoderado judicial demandante solicita, se designe o comisione para la detención y secuestro a la Estación de Policía de San Vicente del Caguan Caquetá de los automotores embargados.

*Vista constancia secretarial y una vez revisado el expediente de la referencia, se verifica que no existe prueba que demuestre que se realizara el registro por la oficina de tránsito y transporte de El paujil, lo que para el despacho es imperioso, para ordenar y oficiar la detención del vehículo motocicleta **PLACA HDV19G**, de propiedad del demandado **BLADIMIR ROJAS CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.075.540.163.*

Con fundamento en lo anterior, se niega la petición del apoderado judicial demandante, hasta tanto se allegue prueba del registro del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Mayo 10 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.*

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Mayo 11 del año 2023. En la fecha pasó al despacho del señor Juez, la presente Demanda De Resolución De Compraventa Con Pacto de Retroventa, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Demanda De Resolución De Compraventa Con Pacto Retroventa.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00087-00.
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.
DEMANDADO: JORGE LUIS HURTADO IÑIGUEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; este Juez después de hacer un estudio minucioso a la misma, encuentra que el apoderado de la parte demandante nos indica que el demandado señor **JORGE LUIS HURTADO IÑIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.521.073 mayor de edad, residente y domiciliado en la en la Calle 23 #7-33 de la ciudad de Florencia Caquetá.

Por otra parte y de acuerdo a la escritura pública No. 1890 de fecha 28 de Noviembre de 2020 otorgada ante LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA – CAQUETA, ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA – COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA - registrada el día 01 de DICIEMBRE de 2020, Inscrita en la matricula inmobiliaria No. 420-110391 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Florencia Caquetá, indican que los hechos y el bien inmueble objeto de la compraventa fueron en la ciudad de Florencia Caquetá.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el lugar de domicilio del demandado, como el lugar de los hechos y la ubicación del bien inmueble es en la Jurisdicción de la ciudad de Florencia Caquetá, este Juzgado de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del C. General de Proceso, rechaza de plano la presente demanda por falta de COMPETENCIA, y dispone remitirla al Juzgado Civil Municipal de Florencia Caquetá (Reparto), para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de Resolución De Compraventa Con Pacto Retroventa, incoada por la señora CARMEN LIGIA SUAREZ TRUJILLO, a través de apoderado Judicial, contra el señor **JORGE LUIS HURTADO IÑIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.521.073, en aplicación del artículo 28 numeral 1° del C. General de Proceso y con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Florencia Caquetá (Reparto), por competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. una vez en firme este auto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Mayo 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo 11 del año 2023.- En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS
REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDADO: FLOR YENIFER RINCON ARTUNDUAGA.
DEMANDANTE: BERNARDO CEBALLOS PARRA.
PROCEDENCIA: YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue radicada por la Doctora YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello actuando en calidad de apoderada de la parte actora, en la demanda se observa que el caso fue expuesto ante la Comisaria de Familia de esta localidad, en audiencia de conciliación de custodia, cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de los menores PAULA ANDREA CEBALLOS RINCON Y WILMER DANIEL CEBALLOS RINCON, dicha audiencia se declaró fracasada.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS-REGULACIÓN DE VISITAS que promueve el señor **BERNARDO CEBALLOS PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.354.797** en calidad de padre de los menores PAULA ANDREA CEBALLOS RINCON Y WILMER DANIEL CEBALLOS RINCON y como demandada la señora **FLOR YENIFER RINCON ARTUNDUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.921.307**, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Dese a la demanda el tramite previsto en el Art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el Capítulo Tercero de los Alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: citar al señor **BERNARDO CEBALLOS PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.354.797**, para que se sirva ampliar formalmente la demanda, precise los hechos y las pretensiones que la fundamentan.

CUARTO: Notifiquese este auto a la demandada señora **FLOR YENIFER RINCON ARTUNDUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.116.921.307**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del trece de junio de 2022, córrasele traslado de la demanda y anexos.

QUINTO: Dese aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto de Bienestar Familiar de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 11 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.